



RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-1-

Asunción, 28 de mayo de 2019.

VISTO:

El Memorando DISE N° 128 de fecha 27 de mayo 2019, de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 452 /19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DISE N° 128 de fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección de Semillas solicita abrogar la Resolución SENAVE 367 “*Por la cual se establecen los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de soja, algodón, trigo y avena en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”*”, y promulgar una nueva resolución actualizada.

Que, dicho pedido se realiza basado en la necesidad de definir el alcance del termino de producción de semillas, con el objeto de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”; es necesario reglamentar la producción de semillas en etapa pre-comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación e incremento en el territorio Nacional; que, en nuestro país la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollado en otros países.

Que, actualmente el cultivo del algodón se está expandiendo en la región Occidental, motivo el cual los productores están interesados en difundir más la producción mecanizada de semillas en la zona, aumentando la cantidad de importación de variedades pre comerciales para su multiplicación controlada, facilitaría la disponibilidad de semillas certificadas en menor tiempo, una vez registradas.





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-2-

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades promisorias hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 1°.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

Artículo 11.- “Habilitase en la Dirección de Semillas e Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 15.- “Se considera venta, a los fines mencionados en el artículo 25° de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra-venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando
a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material; b) Sean parte de un acuerdo por el cual un





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-3-

tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad”

Artículo 58- *“Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto”*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:

Artículo 9°.- *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.*

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación y la multiplicación de las semillas de SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, disponer de semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), reducirá el costo de semillas para el productor, obviándose los generados en una importación.





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-4-

Que, por Providencia DGAJ N° 632/19, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 452/19, donde dictamina que no existen impedimentos de índole legal para que se dicte resolución *“Por la cual se establecen los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, y se abroga la Resolución N° 367 de fecha 18 de junio de 2018”.*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER como requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial los siguientes:

- Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada.
- La importación y multiplicación es bajo la responsabilidad del obtentor de la variedad o su representante legal autorizado.
- La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-5-

- e. La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):
 - e.1. Soja** (*Glycine max* (L)): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.2. Algodón** (*Gossypium* (spp)): 20.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.3. Trigo** (*Triticum aestivum*): 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.4. Avena** (*Avena* (spp)): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.5. Arroz** (*Oryza sativa*): 100.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.6. Mijo** (*Pennisetum glaucum*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.7. Acevén** (*Lolium multiflorum*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- f. La solicitud de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre-comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV).
- g. La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA, ARROZ, MIJO y ACEVÉN, una vez inscriptos en el RNCC será sin restricciones de cantidad o volumen.

Artículo 2°.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución se entenderá por:

- a) Etapa pre comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-6-

inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aún no se encuentren habilitadas al uso comercial.

b) Etapa comercial: es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el RNCC.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la divulgación de las variedades en etapa pre comercial, deberá constar que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el RNCC.

Artículo 4°.- ESTABLECER que las variedades que fueron importadas e incrementadas, en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Serán responsables de ese proceso el Obtentor o su Representante Legal, bajo supervisión de la Dirección de Semillas.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la variedad a ser protegida no perderá la novedad, cuando esta haya sido vendida, comercializada o entregada a tercero por el obtentor o con su consentimiento cuando:

- a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incremento por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material.
- b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Artículo 6°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.





RESOLUCIÓN N° 347. -

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018”.

-7-

Artículo 7°.- ABROGAR la Resolución SENAVE N° 367 “*Por la cual se establecen los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de soja, algodón, trigo, avena y arroz en etapa pre-comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), de fecha 18 de junio de 2018.*”

Artículo 8 °.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. RODRIGO GONZALEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

